ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el Art. 72 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en: 0,475 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,900 por 100.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en 0,6 por 100

Artículo 3º. Ordenanza General.

En todo lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 4º. Bonificaciones obligatorias:

1. Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Todo ello siempre que se mantengan las condiciones objetivas y subjetivas que motivaron la concesión. Una vez concedida, se deberá pedir prórroga si procede para los años siguientes.

Junto a la solicitud, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

d) Fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.

e) Copia del recibo anual del IBI o documento que permita identificar la ubicación y descripción del inmueble, incluida la referencia catastral.

f) Copia de la escritura pública que acredite la titularidad del inmueble

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares y se acompañará el IBI o documento que permita identificar la ubicación y descripción del inmueble, incluida la referencia catastral.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de licencia de obras.

Artículo 5º. Bonificación Familias Numerosas:

1. En virtud de lo previsto en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de

Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, hasta un máximo de 150,00 euros, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección da las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, respecto de los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar. Se entenderá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquélla en la que figura empadronada la totalidad de los miembros de la unidad familiar, en los términos fijados en la Ley de IRPF.

Se exigirá que la unidad familiar, a uno de enero de cada ejercicio de aplicación de la bonificación por familia numerosa, ostente la condición de familia numerosa siempre que se acredite mediante el correspondiente título en vigor, y a dicha fecha, todos sus miembros se encuentren empadronados en el domicilio objeto del impuesto a bonificar.

2. Además será requisito para su aplicación y mantenimiento, que todos los miembros de la unidad familiar estén al corriente de pago con la Hacienda Municipal a fecha 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior y, por tanto, no tengan deudas en periodo ejecutivo, salvo que estén suspendidas, aplazadas o fraccionadas.

   Asimismo, será requisito obligatorio para su aplicación y mantenimiento, la domiciliación de pago de los recibos de IBI bonificados.

3. La solicitud deberá formularse antes de 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al que se pretenda su aplicación. En caso contrario surtirá efectos, si procede, para los ejercicios siguientes.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Solicitud de Bonificación identificando el inmueble.
- Acreditación de que la vivienda es la residencia habitual familiar.
- Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble.
- Recibo IBI a nombre del titular solicitante o cabeza de familia.
- Título de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid en vigor.

Asimismo, para el mantenimiento de la bonificación deberán aportar las sucesivas renovaciones de dicho título.

- Acreditación de que se ha solicitado la domiciliación del recibo.

4. Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por el periodo de vigencia del título de familia numerosa aportado y se mantendrá mientras no varíen

las circunstancias familiares y se extinguirá, en todo caso, el año inmediatamente siguiente a aquél en el que no concurra alguno de los citados requisitos. A tal efecto el contribuyente estará obligado a comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación que afecte al mantenimiento de la bonificación, incluida la renovación del título de familia numerosa.

En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

La bonificación solicitada, una vez concedida, tendrá efectos en el ejercicio siguiente al que fuese solicitada.

Artículo 6º. Bonificación de inmuebles con instalaciones de sistema de aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, limitada a un importe máximo de la bonificación de 500 euros al año, para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario, en los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, que las células o módulos fotovoltaicos cuenten con de declaración de conformidad europea y que la potencia instalada con los mismos sea de, al menos (se atenderá a la potencia de los paneles solares y no del inversor instalado):

   - 1,5 kwh para viviendas de menos 100 m2 construidos según catastro.
   - 2,0 kwh para viviendas de 100 a 200 m2 construidos según catastro.
   - 2,5 kwh para viviendas de 200 a 300 m2 construidos según catastro.
   - 3,0 kwh para viviendas de más de 300 m2 construidos según catastro.

3. El cumplimiento de los requisitos señalados deberá acreditarse mediante un proyecto o memoria técnica donde se especifiquen los trabajados realizados y certificados de la instalación o acta de puesta en servicio, debidamente diligenciada por el organismo competente de la Comunidad de Madrid. Para el caso de instalaciones comunitarias, deberá indicarse en la memoria la potencia que le corresponde a cada una de las viviendas.

4. Asimismo, esta bonificación únicamente será de aplicación para los inmuebles que no estén obligados a tener dichas instalaciones por prescripción legal y que no tengan deudas en periodo ejecutivo, tanto del inmueble como del sujeto pasivo que lo solicita.

5. La concesión de esta bonificación quedará restringida a los bienes inmuebles con destino o uso residencial, produciendo efectividad en el ejercicio siguiente a dicha obtención siempre y cuando haya sido previamente solicitada por el interesado.

6. De este beneficio fiscal podrán disfrutas los sujetos pasivos previa solicitud y durante los cuatro periodos impositivos siguientes a aquel en que sea solicitado, siempre que durante dicho periodo se mantengan las condiciones que justificaron su concesión, estando obligados a domiciliar el tributo y a mantenerlo durante los periodos indicados.

Artículo 7º. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto, en los términos fijados en el artículo 63 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3) En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 7,00 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 8º. Bonificaciones por pago anticipado.

En los términos fijados en la ordenanza fiscal reguladora de la Gestión de cobro de Tributos municipales, mediante los Sistemas Especiales de Pago: Bonificación por Pago anticipado, los contribuyentes que lo soliciten se podrán beneficiar de una bonificación del 5% en la cuota del impuesto.

Artículo 9º. Pago Fraccionado.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en los términos fijados en la ordenanza fiscal reguladora de la Gestión de cobro de Tributos municipales, mediante los Sistemas Especiales de Pago: Fraccionamiento gratuito unificado y bonificación por pago anticipado, se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en diez plazos, a lo largo del ejercicio económico.

Artículo 10º- Emisión de recibos y Liquidaciones

a) El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible, conforme los datos facilitados por la Dirección General de Catastro.

Excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. Debiendo comprobarse que estos datos coinciden con los datos que figuran en el Catastro Inmobiliario.

Una vez aprobada por la Administración Municipal, en su caso, la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo si los derechos que se ostentan sobre el mismo, no son en porcentaje sobre la propiedad plena de todos los titulares.

Por razones de coste y eficacia, no se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a 20 euros.

b) En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

c) Será posible cambiar el titular del recibo, ya sea en supuestos de copropiedad o de bienes gananciales, siempre que conste la conformidad expresa de todos los titulares.

A la vista de las circunstancias del expediente, no se requerirá esta conformidad cuando el titular solicitante aporte otra documentación que lo motive.

d) Cualquier solicitud de división de recibos o modificación de titulares ha de presentarse antes del 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que vaya a tener efectividad. Se mantendrá para sucesivos ejercicios en tanto no proceda su modificación.

Artículo 11º. Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1.- El periodo impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

3.- Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de esta declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente liquidará el IBI, si procede, en la fecha en la que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

Artículo 12º. Gestión de Cobro y Calendario Fiscal.

Se establecen como periodos de cobros de los listados cobratorios derivados del Padrón IBI Urbana anual, los siguientes:

1º Plazo: 1 de Junio a 31 de Julio

2º Plazo: 1 de Noviembre a 31 de Diciembre

Aprobado y efectuada exposición pública, el Padrón y listado cobratorio de los recibos referentes al IBI Urbana anual, cuyo periodo impositivo coincide con el año natural, la cuota única integra de las recibos del IBI se fraccionará en dos importes, correspondientes cada uno a la mitad de la cuota única aprobada, poniéndose al cobro en los dos plazos únicos establecidos en el calendario.

Finalizados los periodos de tiempo establecidos en cada plazo, se iniciará el procedimiento ejecutivo para aquellos recibos que hayan resultado impagados.

Se exceptúan de estos plazos de pago las Altas nuevas, que serán aprobadas como liquidaciones tributarias y puestas al cobro con los plazos legales establecidos en la normativa tributaria.

Se exceptúan, así mismo, de este sistema de pago, los recibos correspondientes a aquellos sujetos pasivos que estén acogidos al sistema del Fraccionamiento Unificado

Gratuito, o se acojan al mismo con anterioridad al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 13º. Actuaciones por delegación. Utilización de modelos de declaración de tributos municipales como medio de presentación de declaraciones catastrales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la documentación prevista en el artículo 3.1.a) y b) de la Orden EHA/3482/2006, que acredite la alteración.

A tal fin, el Ayuntamiento remitirá a la Gerencia del Catastro la información referida anteriormente, en el formato previsto en el convenio de colaboración suscrito con la Dirección General del Catastro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigentes y otras normas de desarrollo, y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de estas, se entenderá que son automáticamente modificados y/ o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

DISPOSICÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales se opongan o contradigan esta ordenanza y en particular la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles vigente hasta esta fecha en el Ayuntamiento de San Martín de la Vega.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid[1], y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

[1] Publicada definitivamente el 12 de septiembre de 2022 en el BOCM, número 217.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 18 de agosto de 1989 acordó la ordenación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobando la Ordenanza Reguladora, publicándose el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 14 de Noviembre de 1989.

Asimismo se hace constar que sobre la citada Ordenanza se aprobaron diversas modificaciones en las siguientes fechas:

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 3 de noviembre de 1989, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. de 23 de abril de 1990.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 1991, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 307 de 27 de noviembre de 1991.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de septiembre de 1992, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 302 de 19 de diciembre de 1992.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 12 de julio de 1993, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 235 de 4 de octubre de 1993.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de julio de 1994, publicándose la modificación provisional en el B.O.C.M. nº 164 de 13 de julio de 1994.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de septiembre de 1995, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 284.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de enero de 1996, publicándose la modificación provisional en el B.O.C.M. nº 33 de 8 de febrero de 1996.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de julio de 1996, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 237, de 4 de octubre de 1996.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de enero de 1997, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 30 de fecha 5 de febrero de 1997, entrando en vigor, con carácter retroactivo, el 1 de enero de 1997.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 24 de junio de 1998, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 207 de fecha 1 de septiembre de 1998, entrando en vigor el 1 de enero de 1999.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 1998, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 302 de fecha 21 de diciembre de 1998, entrando en vigor el 1 de enero de 1999.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 1999, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 306 (Fascículo II), de 27 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2000, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 300, de 18 de diciembre de 2000, entrando en vigor el 1 de enero del 2001.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de septiembre de 2001, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 284, de 29 de noviembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 10 de julio de 2002, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 220, de 16 de septiembre de 2002, entrando en vigor el 1 de enero del 2003.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 18 de noviembre de 2003, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 311, de 31 de diciembre de 2003, entrando en vigor el 1 de enero del 2004.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de febrero de 2004, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 119, de 20 de mayo de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2004.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2004, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 298, de 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2005.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2005, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 309, de 28 de diciembre de 2005, entrando en vigor el 1 de enero del 2006.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de septiembre de 2006, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 288, de 4 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 1 de enero del 2007.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 31 de octubre de 2007, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 302, de 19 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 1 de enero de 2008.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2008, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 301 de 18 de diciembre de 2008,entrando en vigor el 1 de enero de 2009

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2009, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 303 de 22 de diciembre de 2009,entrando en vigor el 1 de enero de 2010

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2010, publicándose la modificación definitiva en el BOCM de 16 de diciembre de 2010,entrando en vigor el 1 de enero de 2011.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de noviembre de 2011, publicándose la modificación definitiva en el BOCM de 23 de diciembre de 2011 entrando en vigor el 1 de enero de 2012

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 2013, publicándose la modificación definitiva en el BOCM de 19 de diciembre de 2013 entrando en vigor el 1 de enero de 2014.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de octubre de 2014, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 304 de 22 de diciembre de 2014 entrando en vigor el 1 de enero de 2015.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de diciembre de 2014, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 307 de 26 de diciembre de 2014 entrando en vigor el 1 de enero de 2015.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 2015, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 308 de 28 de diciembre de 2015, entrando en vigor el 1 de enero de 2016.

- Pleno del Ayuntamiento, de fecha 27 de septiembre de 2017, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 311, de 30 de diciembre de 2017, entrando en vigor el 1 de enero de 2018.

- Pleno del Ayuntamiento, de fecha 27 de octubre de 2021, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 310, de 29 de diciembre de 2021, entrando en vigor el 1 de enero de 2022.

- Pleno del Ayuntamiento, de fecha 29 de junio de 2022, publicándose la modificación definitiva en el BOCM nº 217, de 12 de septiembre de 2022, entrando en vigor el 1 de enero de 2023.